



RADICADO:	080014189020-2020-00478-01 (2020-00156 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sirvase proveer.- Barranquilla, 14 de enero de 2021

.MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia proferida por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA al interior de la acción de tutela incoada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

SITUACION FACTICA

- Manifiesta el accionante que interpuso petición el 03 de agosto del 2020, con el fin de obtener la cancelación de las medidas cautelares de EMBARGO-SECUESTRE Y OCUPACIÓN que se encuentran registradas en los folios de matrícula inmobiliaria con radicación No. CS2020-013235, CS2020-013236, CS2020-012482 y que hasta el momento no ha obtenido respuesta.

2. PRETENSIONES

El accionante solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de Petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que conteste de fondo la petición elevada. –

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EI JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en la sentencia impugnada resolvió lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, en virtud de las consideraciones antes expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de forma clara, precisa y fondo al derecho de petición elevado por la accionante el día 03 de agosto de 2020.

...”

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se procede a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

5. CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme al artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, y en consideración a que la entidad accionada tiene su domicilio dentro del límite de la jurisdicción atribuido para el censor constitucional de primera instancia y en atención a que este Despacho es superior jerárquico de aquél, se procederá a resolver ésta impugnación.

Problema Jurídico

¿Consiste en determinar si son o no suficientes los argumentos aportados por el accionado para entender que se han superado los hechos que motivaron la solicitud de amparo; de la suerte de esto dependerá si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia?

Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia de primera instancia por encontrar que la accionada no allega prueba de haberle contestado la petición al accionante, es decir, no aporta al expediente constancia de remisión de la repuesta al correo de la parte actora.

Premisas Normativas y jurisprudenciales

Ley 1775 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición

La Ley 1775 de 2015 establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos //señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Contenido y alcance del derecho de petición - Jurisprudencia actual.



Consagrado en el artículo 23 de la Carta, el de petición es el derecho que al detentar un carácter iusfundamental, goza de la especial protección de la acción de tutela.

De tal manera que cualquier ciudadano que estime que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público, se le vulnera o amenaza el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de ese derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición, como lo indica la reciente Sentencia T – 173 de 2013¹:

“3. Derecho fundamental de petición

Esta Corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)*

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este respecto léanse también las sentencias T -411 y T – 661 de 2010, T- 208 y T -554 de 2012, entre muchas otras.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Premisas Fácticas y Conclusiones

La sociedad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, interpone acción de tutela en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en razón a que esta no le ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por este el día 03 de agosto de 2020.

El ACCIONADO indica que existe una indebida notificación porque con el oficio de notificación de la acción de tutela solo se le remitió copia del libelo genitor y no de sus anexos, a su vez indica al contestar la acción constitucional que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado en razón a que la petición elevada por el accionante le fue contestada el 18 de agosto de 2020.-

Frente al primer punto el accionado no solicita la anulación del trámite y más bien, parecería que se intenta reforzar la posición para que se descarte la acción de tutela conforme la aptitud que dice, ha asumido el accionante en otras oportunidades.

Este juzgado tampoco encuentra los supuestos soportes de envío de petición de los que habla el accionado. Y no nos referimos a la notificación sino a la tutela misma.

El expediente digitalizado nos fue remitido de la siguiente forma:

 00ÍndiceElectrónico - Editable.xlsm	23/11/2020 01:59 p. m.	Hoja de cálculo h...	70 KB
 01AccionDeTutela.pdf	23/11/2020 01:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	299 KB
 02Poder.pdf	23/11/2020 01:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	132 KB
 03ActaReparto.pdf	23/11/2020 01:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	17 KB
 04AutoAdmiteTutela.pdf	23/11/2020 01:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	134 KB
 05NotificacionAutoAdmiteTutela.pdf	23/11/2020 01:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	469 KB
 06RespuestaRequerimientoAccionante.pdf	23/11/2020 01:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	2,855 KB
 07RespuestaAccionada.pdf	23/11/2020 01:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	1,356 KB
 08SentenciaTutela.pdf	23/11/2020 01:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	365 KB
 09NotificacionSentenciaTutela.pdf	23/11/2020 01:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	445 KB
 10MemorialImpugnación.pdf	23/11/2020 01:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	4,323 KB
 11AutoConcedelImpugnación.pdf	23/11/2020 02:00 p. m.	Adobe Acrobat D...	393 KB
 12ActadeRepartoInstancia2.pdf	23/11/2020 01:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	17 KB
 13EmailEnviaTutelaImpugnada.pdf	23/11/2020 01:59 p. m.	Adobe Acrobat D...	83 KB
 14 2020-11-23 (JUZZ 20 PC) REPARTO TUT...	23/11/2020 03:36 p. m.	Adobe Acrobat D...	113 KB

Y en TYBA fueron cargados los siguientes documentos con la acción:



	Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
 	08001418902020200047800_ActaReparto_23-10-202011_38_43a.M.Pdf	ActaReparto	809AD456483F3A846201DFD6A8C2EB2AC87F8F21	17226
 	08001418902020200047800_DEMANDA_23-10-2020 11.38.33 A.M..Pdf	DEMANDA	A578D2C3544AACBA0FBC355F1A4223B3CC882592	131
 	08001418902020200047800_DEMANDA_23-10-2020 11.38.23 A.M..Pdf	DEMANDA	76D204D48123682D8E8588A77B80E8832E0EE58A	298

Al descargar los archivos “DEMANDA” lo que se obtienen son: el escrito de la tutela sin ningún tipo de anexo y un certificado de existencia y representación. Esto coincide exactamente con lo anunciado por el impugnante, pues el supuesto anexo de los archivos lo que denota que no se trata de una indebida notificación

Se confirma que así fue, cuando el auto que admite la tutela expresamente hizo un requerimiento al accionante así:

2. Requerir a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, para que a través de su Representante legal o quien haga sus veces, allegue al despacho copia de los derechos de petición N° Radicado: CS2020-013235, CS2020-013236 y CS2020-012482 y los remita al correo electrónico institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El día 28 de octubre el accionante responde el requerimiento del juzgado así:

RV: tutela 478-2020

Hernan David Sanchez Arias <hsanchez@saesas.gov.co>
Mié 28/10/2020 10:37

Para: Víctor Enrique Gonzalez Silvera <vgonzals@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (899 KB)

04AutoAdmiteTutela.pdf; Solicitud cancelación medidas cautelares bienes extintos; Solicitud cancelación medidas cautelares bienes extintos; Solicitud cancelación medidas cautelares bienes extintos; Solicitud cancelacion medidas cautelares bienes extintos-13.pdf; Solicitud cancelacion medidas cautelares bienes extintos-14.pdf; Solicitud cancelacion medidas cautelares bienes extintos-15.pdf;

Buenas tardes.

En atención de lo dispuesto a su auto del 26 de octubre de 2020 , dentro del trámite de tutela 2020-00478, me permito anexar las pruebas correspondientes y relacionadas en el escrito de tutela.

No.	No. Radicado	Fecha Radicado
1	CS2020-013235	3/08/2020
2	CS2020-013236	3/08/2020
3	CS2020-012482	3/08/2020

Nótese como estos nuevos y trascendentales documentos no fueron remitidos por el accionante al accionado sino directamente al juzgado que conoció la Tutela, quien, dicho sea de paso, nunca remitió dichos documentos al accionado según se verifica en TYBA y en el expediente digital que remitieron.

Sin embargo, un pequeño reproche cabe cuando, conociendo el accionado que faltaban estos documentos e iban a ser aportados por el accionante conforme el auto que se admitió, nunca solicitó que esta información le fuera entregada.

Si a esto se le suma que en la contestación el accionado hizo expresa referencia a las peticiones que originaron la tutela, mal puede entonces entenderse que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, pues, a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumplió su finalidad y el despliegue interno que hizo el accionado le permitió identificar plenamente y hallar en sus archivos las peticiones. Veamos:

Revisados los archivos de esta Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se encontró que efectivamente el sábado 1 de agosto de 2020 desde el correo fcortes@saesas.gov.co se allegaron 21 solicitudes de cancelación de medidas cautelares en distintos folios de matrícula inmobiliaria de este círculo registral, entre ellas las identificadas con los radicados CS2020013235 (040-117527), CS2020013236 (040-225145) y CS2020012482 (040-278923). Al siguiente día hábil, el lunes 3 de agosto de 2020, la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante el correo electrónico ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co respondió al correo electrónico fcortes@saesas.gov.co informando que las solicitudes de cancelación de medidas cautelares no habían sido radicadas en el sistema de registro y cancelación de medidas cautelares, debido a que no tenían número de identificación y fecha de emisión, y que por lo tanto no pudieron ser radicadas para registro; quedando a la espera de que subsanara el error mencionado; sin embargo no se vislumbra que dicha respuesta sea la dada a la petición radicada por el accionante el día 1 de Agosto de la anualidad donde solicita la cancelación de las medidas cautelares de las siguientes matrículas inmobiliarias CS2020-013235, CS2020-013236, CS2020-012482 objeto de esta acción constitucional.

El juez *a quo* también advirtió lo anterior y por tanto prosiguió con el fallo donde, como argumento principal y eje de su decisión dictaminó:

Pues bien, del escrito de contestación de tutela allegado por parte de la accionada y de los anexos se constata que la encartada recibió por parte de la accionante correo electrónico con las 21 solicitudes el día 1 de Agosto del 2020 pero por no ser un día hábil, se toma como radicadas y le empieza a correr el termino de ley desde el 3 de agosto de la anualidad; a su vez la encartada responde a esta por medio de correo electrónico enviado en fecha 18/08/2020 al accionante a la dirección electrónica que dispuso en su petición para notificaciones; correo en el que se le informó que sus 21 solicitudes no tenían número de identificación y fecha de emisión y que por lo tanto no pudieron ser radicadas para registro; quedando a la espera de que subsanara el error mencionado; sin embargo no se vislumbra que dicha respuesta sea la dada a la petición radicada por el accionante el día 1 de Agosto de la anualidad donde solicita la cancelación de las medidas cautelares de las siguientes matrículas inmobiliarias CS2020-013235, CS2020-013236, CS2020-012482 objeto de esta acción constitucional.

El suscrito no comparte esta apreciación porque, se advierte que lo que aportó el accionado fue un hilo de mensajes que, debidamente desentrañados, dan cuenta que respondían a las peticiones respecto de los folios de matrícula 040-117527, 040-225145 y 040-278923. La respuesta que se encuentra pertinente fue en los siguientes términos:

RE: Solicitud cancelación medidas cautelares bienes extintos

Oficina de Registro Barranquilla <ofiregisbarranquilla@Supernotariado.gov.co>

Mar 18/08/2020 12:09 PM

Para: Francisco Javier Cortes Macías <fcortes@saesas.gov.co>

CC: Rafael Jose Perez Herazo <rafael.perez@supernotariado.gov.co>; Nestor Adiel Martinez Cordoba <nestor.martinez@supernotariado.gov.co>

Estimado Doctor Francisco Javier Cortes Macías, Atlántico, Gerencia Asuntos Legales SAE - Bogotá; por instrucción del Doctor Rafael Pérez Herazo, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, en atención a sus solicitudes del asunto, en los (21) correos recibidos de esa entidad el sábado 1 de Agosto de 2020 nos permitimos informarle que a todas esas notificaciones de los procesos citados dirigido a esta entidad, y mediante los cuales nos comunica que se ha ordenado el registro y cancelación de medidas cautelares sobre los distintos folios de matrículas inmobiliarias; para su conocimiento y fines pertinentes le manifestamos que a esta Oficina de Registro No le es posible radicarlas debido a que los Oficios dirigido a esta entidad NO tienen números de identificación y así en esas condiciones el sistema No permite asignarle el Turno a dicho documento a fin de darle cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho. Por lo anterior, se devuelven el Oficio que adjuntaron en este correo, sin su respectivo trámite de radicación debido a que no tiene fecha y quedamos a la espera del nuevo Oficio con la información señalada..-

Atentamente,



Si bien no se hizo expresa alusión a los consecutivos que usa el accionante en sus peticiones que empiezan por CS, sí se refieren a “todas las peticiones” recibidas el 1 de agosto de 2020 y no cree el suscrito que haya razones para entender que el término “todas”, excluya las de esta acción.

Quizá la dificultad para encontrar la relación correcta de la respuesta con la petición, estriba en que el accionado no se limitó al asunto de marras sino que se extendió a una cantidad importante de actuaciones anteriores por asuntos similares, pero conociendo la tajante respuesta citada, resulta indiferente auscultar por algún otro mensaje cruzado entre las partes.

Bajo este entendido mal puede ampararse el derecho fundamental de petición cuando el escrito que contiene la petición no reúne la totalidad de los requisitos que la ley exige para el trámite perseguido y así se le ha hecho saber al accionante. Argumento que se refuerza con el hecho de que el propio accionante no ha cumplido con la carga impuesta o expresado al menos la inconformidad con el requerimiento que se le hizo.

Por otro lado el accionado ha dicho actuar conforme dicta el art. 17 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, si bien la respuesta tiene cierta fisonomía al respecto, lo cierto es que para agotar este trámite se requiere de la expedición de un acto administrativo motivado decretando el desistimiento tácito. Veamos:

“ ...

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

...”

Se deja por sentado que no es este el escenario para conminar al cumplimiento de este mandato, menos cuando no es el objeto de esta tutela, ni se han puesto de presente medios que conlleven a la convicción de una falla al respecto.

No obstante, dada la naturaleza de los intereses que encierra el trámite perseguido por la SAE, bienes que hacen parte de la nación cuya actividad registral no debe permanecer en la inocuidad, se exhortará para que, si no se ha hecho, Ofiregistro culmine el trámite administrativo de que habla el art. 17 del CPACA, sin perjuicio de que la SAE pueda elevar nueva petición con el lleno de los requisitos que el sistema registral exija.

Se recuerda que esta agencia judicial no tiene porqué calificar la respuesta dada al trámite, ya que el alcance de protección del derecho de petición no impone la verificación de la satisfacción positiva de los intereses del peticionario.

De esta manera, en torno y en consideración a lo anterior, se revocará la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en fecha 9 de noviembre de 2020, denegando el amparo fundamental al derecho de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en fecha 9 de noviembre de 2020, dentro de la tutela presentada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, conforme se ha motivado en esta sentencia.

Segundo. DENEGAR la protección del derecho fundamental de petición por las razones expuestas.

Tercero. EXHORTAR a OFIREGISTRO para que, si aún no se ha culminado el trámite del desistimiento tácito con la expedición del acto administrativo respectivo, proceda de conformidad al mandato del art. 17 de la ley 1437 de 2011, a menos que el objeto de la petición ya se haya agotado por alguna otra vía; sin perjuicio de que la SAE pueda elevar nueva petición con el lleno de los requisitos que el sistema registral exija.

Cuarto. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

Quinto. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ